



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

27 de diciembre de 1995

Núm. 115 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 130
Núm. exp. 121/000115)

PROYECTO DE LEY

621/000115 Por la que se autoriza la derivación de recursos hídricos de la cuenca del Tajo a las cuencas del Guadiana y Júcar (procedente del Real Decreto-Ley 8/1995, de 4 de agosto).

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000115

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 27 de diciembre de 1995, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, relativo al proyecto de Ley por la que se autoriza la derivación de recursos hídricos de la cuenca del Tajo a las cuencas del Guadiana y Júcar (procedente del Real Decreto-Ley 8/1995, de 4 de agosto).

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Obras Públicas, Medio Ambiente, Transportes y Comunicaciones**.

Declarado **urgente**, se comunica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, que **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 1 de febrero, jueves**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 27 de diciembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE AUTORIZA LA DERIVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA CUENCA DEL TAJO A LAS CUENCAS DEL GUADIANA Y JÚCAR (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 8/1995, DE 4 DE AGOSTO)

La prolongada sequía que de forma continuada persiste en gran parte del territorio español y espe-

cialmente en sus regiones centrales y meridionales, así como en los archipiélagos balear y canario, está afectando de modo especial a la zona de los Montes Universales, cabecera de las cuencas de los ríos Tajo y Júcar. Como efecto directo de esa situación, se presenta una situación sin antecedentes en cuanto al nivel de las reservas hídricas de los embalses de Entrepeñas, Buendía y Bolarque de los que se alimenta el acueducto Tajo-Segura, infraestructura básica para el suministro hídrico a importantes aprovechamientos en el sudeste español. Esta situación extrema es fuente de problemas territoriales que pueden y deben evitarse mediante la adopción de determinadas medidas de mejora en el régimen de uso del mencionado acueducto.

Por otra parte, la complejidad del proceso de planificación hidrológica y las prescripciones contenidas en las mociones aprobadas por las Cortes Generales (Acuerdos del Congreso de los Diputados de 22 de marzo de 1994 y del Senado de 28 de septiembre de 1994), han exigido un análisis más profundo del futuro Plan Hidrológico Nacional, pero también ha demorado su aprobación definitiva. Este retraso en la promulgación de la norma legal que aprobará aquél, hace necesario afrontar con carácter de urgencia la regulación de determinadas actuaciones y medidas para la mejora de la utilización del acueducto Tajo-Segura mediante una normativa específica.

La potencialidad del acueducto Tajo-Segura como vertebrador territorial del centro y el sudeste de la península debe ser reforzada, no sólo para superar la situación coyuntural de sequía, sino para paliar parte del problema estructural de desequilibrio hídrico. En este sentido, la Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente del Congreso de los Diputados adoptó una resolución por unanimidad, el pasado 14 de marzo, en la que se solicitaba expresamente del Gobierno la presentación de un proyecto de ley para mejorar la explotación del acueducto Tajo-Segura. La evidente urgencia en la adopción de las medidas adecuadas para obtener esta mejora, incrementada por la extrema sequía que en estos momentos padecen las zonas afectadas, hace necesario un Real Decreto-ley para conseguir un acortamiento, vital en estos momentos, del tiempo que ha de transcurrir hasta la promulgación de la norma.

Con las medidas establecidas en la presente Ley se pretende incrementar el rendimiento de las infraestructuras existentes con su utilización para resolver los graves problemas de abastecimiento urbano y mejorar al mismo tiempo el sistema de aporte al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel desde el acueducto Tajo-Segura. De este modo, con la presente norma se posibilita el trasvase a La Mancha de hasta cincuenta

hectómetros cúbicos anuales y se crea una reserva de hasta tres hectómetros cúbicos por año para atender demandas de abastecimiento menores en las inmediaciones del acueducto Tajo-Segura.

Todo ello exige la modificación parcial de la normativa reguladora del acueducto Tajo-Segura sin alterar los seiscientos hectómetros cúbicos de volumen máximo anual trasvasable de una cuenca a otra, fijados por las normas en vigor, y exige asimismo el establecimiento del régimen económico aplicable al uso de las nuevas infraestructuras.

El instrumento normativo necesario y adecuado para el cumplimiento de todos estos objetivos es el Real Decreto-Ley. Por una parte, esa norma tiene el rango legal adecuado y preciso para articular esas importantes medidas, entre las que se incluye la modificación de disposiciones con rango de ley formal. Por otra parte, concurren en este caso las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Española como justificativas de la utilización excepcional del Real Decreto-ley, sin que se dé ninguno de los supuestos que el mismo artículo del texto constitucional considera excluidos de regulación a través de este instrumento normativo.

Artículo 1. Derivación del acueducto Tajo-Segura a la cuenca del Guadiana.

1. Se autoriza la derivación de recursos hídricos del acueducto Tajo-Segura para el abastecimiento urbano e industrial de los núcleos de población de la cuenca alta del río Guadiana. El volumen medio anual derivado, computado sobre un período máximo de diez años, no será mayor de cincuenta hectómetros cúbicos.

2. Dentro de esta cuantía máxima de cincuenta hectómetros cúbicos se consideran incluidas las dotaciones previstas para el Parque Nacional de las Tablas de Daimiel en la Ley 13/1987, de 17 de julio, y en los Reales Decretos-leyes 6/1990, de 28 de diciembre, y 5/1993, de 16 de abril, que prorrogaron sus efectos. Las dotaciones para el Parque Nacional de las Tablas de Daimiel terminarán cuando la regeneración de éstas se haya producido en términos de una explotación sostenible de los acuíferos 23 y 24 y un mantenimiento de los ecosistemas ligados a este medio hídrico.

3. Corresponderá a la Comisión Central de Explotación del acueducto Tajo-Segura la adopción de las decisiones de derivación de agua del acueducto Tajo-Segura para las finalidades especificadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 2. Reserva para abastecimientos.

Se establece una reserva de tres hectómetros cúbicos por año para asignar al abastecimiento de los núcleos de población inmediatos al trazado del acueducto Tajo-Segura, en las cuencas de los ríos Guadiana y Júcar, sin que ello implique la modificación del volumen máximo trasvasable autorizado por la normativa reguladora del acueducto Tajo-Segura.

Artículo 3. Aprovechamiento hidroeléctrico.

1. El aprovechamiento hidroeléctrico de las derivaciones de caudal autorizadas en los artículos 1 y 2 de esta Ley podrá destinarse a compensar los costes que deban sufragar los usuarios de dichas derivaciones.

2. A los efectos anteriores, se entiende por usuarios los destinatarios de los caudales que en cada caso puedan ser objeto realmente de aprovechamiento hidroeléctrico.

3. Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento hidroeléctrico de caudales circulantes por el acueducto Tajo-Segura procedentes del sistema Entrepeñas-Buendía que estén en vigor en la fecha de aprobación de la presente Ley no amparan el aprovechamiento hidroeléctrico de las derivaciones de caudal autorizadas en esta Ley.

Artículo 4. Declaración de interés general de las obras a realizar y evaluación de su impacto ambiental.

Se declaran de interés general de las obras de infraestructura a las que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley, quedando sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Artículo 5. Régimen económico y financiero de explotación del acueducto Tajo-Segura.

1. Los beneficiarios de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo las derivaciones de caudal autorizadas en los artículos 1 y 2 de esta Ley sufragarán:

- a) los costes correspondientes de amortización, explotación y conservación de las mismas.
- b) los costes inherentes a la utilización del acueducto Tajo-Segura en proporción a la parte alícuota de la capacidad utilizada de éste, y
- c) las indemnizaciones a las que pudieran dar lugar.

2. El Gobierno desarrollará por Real Decreto el régimen económico y financiero por el que se ejecutarán, explotarán y conservarán las infraestructuras anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley, la Ley 13/1987, de 17 de julio, sobre derivación de volúmenes de agua de la Cuenca Alta del Tajo a través del acueducto Tajo-Segura, con carácter experimental, con destino al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel; y los Reales Decretos-leyes 6/1990, de 28 de diciembre y 5/1993, de 16 de abril, que prorrogaron sus efectos. También quedan derogadas en lo que contradigan a lo dispuesto en esta Ley, las Leyes 21/1971, de 19 de junio y 52/1980, de 16 de octubre.

Asimismo, queda derogado el Real Decreto-Ley 8/1995, de 4 de agosto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para dictar las normas y arbitrar las medidas precisas para el desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961